JURISTA EDITORES LIMA

EXP. N° 4719-2007-PHC/TC
CALLAO
SHAID HUSSEIN BI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Shaid Hussein Bi, ciudadano español de origen pakistaní, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 249, su fecha 27 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctores Carlos Zecenarro Mateus, Amelio Páucar Gómez y Julio Milla Aguilar; contra los jueces de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctores Cerapio Roque Huamancóndor y Elizabeth Ulfe Herrera, a fin de declarar la nulidad del proceso, alegando que han afectado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la igualdad ante la ley y de defensa, al no haberle asignado intérprete, siendo discriminado por su condición de musulmán, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, generándole indefensión ya que, al ser de origen pakistaní y pese a residir y tener la ciudadanía española no comprende el idioma español y, en consecuencia, no pudo usar su idioma nativo –el urdú– ante las autoridades judiciales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al absolver el traslado, argumentó que "(...)*el proceso se ha tramitado conforme a ley respetándose las garantías de la administración de justicia contemplada en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es decir se trata de un Proceso Regular y respetuoso de las garantías procesales*(...)" *(f. 128).*

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 14 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente en el desarrollo del proceso ha demostrado pleno conocimiento del idioma castellano y que "(...) *se ha respetado de manera irrestricta su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional... (E)n el caso que nos ocupa, no se ha verificado la supuesta vulneración al derecho de defensa (...)"* (f. 220).

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

JURISTA EDITORES LIMA

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus es presentada con la finalidad de cuestionar la validez del proceso penal seguido al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas y que, en consecuencia, se realice nuevo proceso. Alega el demandante que no tuvo la oportunidad de defenderse durante el proceso porque no pudo expresarse en su lengua nativa –el urdú– y no comprende el idioma castellano; que al no habérsele asignado intérprete fue discriminado por su condición de musulmán, afectándose también de esta manera su derecho a la identidad étnica y cultural, y sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la igualdad ante la ley y de defensa.

2. Cabe recordar que. si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al uso del idioma propio mediante traductor, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional alegados por el demandante en el presente caso, habida cuenta que existe una pena limitativa del derecho a la libertad cuya legalidad se discute, es la eventual afectación del derecho a la libertad individual la que, en última instancia, debe determinarse, por lo que el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

3. El Tribunal Constitucional observa que la alegación formulada por el recurrente en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, reproduce el mismo agravio que se expone en relación al derecho al Debido Proceso, en ese sentido, recuerda su doctrina, según la cual, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste "(...) *comprende el acceso a la justicia y el debido proceso* (...)".

4. De igual manera, el Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que "(…) *el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio[…] es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden(…)*" (Cf. STC 05194-2005-PA/TC).

5. Por tanto, el Tribunal es de la opinión que, en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, como tampoco la tiene el derecho al Debido Proceso, sino que su lesión

JURISTA EDITORES LIMA

se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, un pronunciamiento sobre el fondo en relación a aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al derecho reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

6. De modo que la determinación de si el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso resultaron lesionados(o no) en el presente caso, habrá de reservarse para el momento en que nos pronunciemos sobre el derecho de defensa, el cual alude (...) *a la defensa de un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere*" (San Martín Castro, César: *Derecho Procesal Penal*, Grijley, Perú, 2003, Pág. 119). Dicha facultad no sería posible ejercitarla si, desde el inicio del proceso, no pudiéramos usar el idioma propio o expresarnos por intermedio de un intérprete.

7. En el presente caso, la eventual vulneración al derecho a usar el idioma propio mediante intérprete ante las autoridades judiciales, determina la violación del derecho de defensa.

A) Derecho de Defensa

8. La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce "*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*".

9. De igual manera, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que (...)"*el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*" (*vid* STC 05085-2006-PA/TC).

10. Así mismo, cabe recordar que "*(E)l contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cf. STC.* 06648-2006-HC/TC).

B) Derecho a usar el idioma propio ante las autoridades mediante intérprete

JURISTA EDITORES LIMA

11. Lo establecido en los fundamentos precedentes, referidos al derecho de defensa, no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.

12. Aquí es necesario precisar la dimensión cultural de la Constitución en el sentido de que "(...) *no es solo una obra normativa sino también expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la autorrepresentación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas*"[1], que contiene en su seno reglas culturales; por cierto, el derecho a usar el idioma propio es una expresión de su identidad cultural.

13. Cabe tener presente, respecto al derecho lingüístico, lo siguiente: "(...) *se proclaman como derechos individuales, no puede desconocerse la dimensión colectiva que se asocia a la mayoría de ellos, puesto que el uso de una lengua no tiene sentido individualmente y porque la lengua no sólo es una forma de comunicarse sino que también es una forma de expresar una identidad y un sentir colectivo*"[2].

14. De esta manera y buscando la defensa de este importante derecho, la Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, inciso 19), reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que "*Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad*". Y precisamente lo establece para asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa.

15. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, establece las siguientes garantías mínimas: "*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*", y "f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal*"; **y** la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) establece en el artículo 8.2; "*a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente*

---

[1] Häberle, Peter; "Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural en el Ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental"; en *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle*. Coord. Francisco Balaguer Callejón. Ed. Tecnos. Madrid 2004.

[2] Vernet I Llobet, Jaume; "Derecho Constitucional y Cultura"; en *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle*. Coord. Francisco Balaguer Callejón. Ed. Tecnos. Madrid 2004.

por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal"; cabe precisar que la Convención establece una condición para ser asistido en juicio por un intérprete, en el caso que no se comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal.

16. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*La evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla*" (Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia* Consular *en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*). Así mismo establece: "c) *(D)erecho de Defensa: incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos*" (Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

17. Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y –acorde a la Convención– que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez, así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor*" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).

C) **Análisis del caso**

18. En el presente caso, el ciudadano español de origen pakistaní, tal como consta en el acta de entrevista fiscal al detenido, de fecha 8 de mayo de 2004, declara: "(...) *me encuentro conforme con declarar en idioma español, por cuanto hablo muy bien dicho idioma, al igual que el inglés y el Urdú*" (f. 16); y en el desarrollo de la diligencia investigatoria demuestra conocimiento del idioma castellano y muestra su conformidad con el idioma usado, no verificándose vulneración del derecho lingüístico ni del derecho de defensa.

19. De igual manera en su manifestación ante el representante del Ministerio Público del 19 de mayo de 2004, el recurrente ha demostrado conocer y entender el idioma castellano, incluso concluye: "(...) *que encontrándome conforme con su lectura, la firmo y dejo la impresión* (...)" (ff. 18-24): y en el acta de continuación de la Audiencia Pública del proceso penal seguido al recurrente, de 30 de junio de 2005,

el Director de Debates pregunta al procesado "(...) *si requiere la presencia de un intérprete para su declaración, respondiendo que no es necesario por cuanto entiende el idioma, preguntado la defensa es de opinión que no es necesario el intérprete, (...)" (f. 29),* llevándose el interrogatorio con toda normalidad.

20. Cabe precisar que el demandante, al presentar el recurso de nulidad, no denunció la supuesta violación al derecho de defensa, como lo es el no asignar un intérprete, al contrario, fundamentó su pretensión en la ausencia de medios probatorios que lo vinculen con la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, así se desprende de la sentencia de la Sala Penal Permanente, del 27 de enero de 2006, en la que el recurrente "(...) *en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y nueve sostiene que no se ha tomado en cuenta sus alegatos de defensa, que el registro personal resultó negativo, que la sentencia no señala la prueba que lo vincula [...] y que ante la ausencia de pruebas que corroboren los dichos de su coimputado debe ser absuelto*" (f. 44).

21. Por consiguiente, este Tribunal considera que no se ha transgredido el derecho a la identidad étnica y cultural expresada en el uso del idioma propio ante las autoridades o mediante intérprete, reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º, inciso 19), segundo párrafo, habida cuenta que el recurrente comprende el idioma castellano y se muestra conforme con su uso; por eso tuvo la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los hechos imputados en las etapas del proceso penal seguido en su contra; en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho de defensa.

22. Por consiguiente, no se ha generado la indefensión aducida por el demandante, ni se ha verificado la vulneración del derecho al Debido proceso. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *a contrario sensu,* del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 4906-2005-PHC/TC
LIMA
MARCEL KARL WITTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcel Karl Witte contra la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 31 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el jefe de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, comandante PNP Tito Pérez Arrascue; el fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas de Lima, Iván Leucidio Quispe Mancilla; y la titular del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, Vilma Ugaz Mera, solicitando su inmediata excarcelación por haberse vulnerado las garantías del debido proceso y los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Refiere el accionante que con fecha 5 de noviembre de 2003 fue intervenido en forma arbitraria e ilegal por miembros de la Policía Nacional, sin que pudiera entender que ocurría a su alrededor, por ser de nacionalidad alemana y no saber Castellano. Asimismo, refiere que al momento de su intervención se hallaba sin la compañía del señor Clemens Neuhaus Barreda, quien le sirve de intérprete. Sostiene que fue coactado a firmar una serie de actas, cuyo contenido desconocía, sin contar en ningún momento con la ayuda de un intérprete reconocido por su embajada, ratificándose, además, en su inocencia respecto del delito imputado.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que no se acredita la alegada detención arbitraria, puesto que al momento de ser intervenido y de elaborarse las respectivas actas de intervención e incautamiento el actor refirió entender algo de Castellano, sintiéndose en capacidad de responder preguntas en ese idioma, ratificándose en similares términos en su manifestación de fecha 11 de noviembre de 2003, rendida en presencia de sus abogados e intérprete, por lo que no puede invocarse discriminación alguna durante la detención efectuada en su contra.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la existencia de una detención arbitraria al haber sido detenido sin la concurrencia del requisito de flagrancia y sin la existencia de orden judicial alguna; asimismo, aduce la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, al habérsele intervenido sin la presencia de un intérprete, dado que no habla el idioma Castellano, habiendo siendo obligado a autoincriminarse, por lo que solicita se repongan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debiendo disponerse su inmediata libertad.

2. Respecto del extremo de su demanda, referido a la comisión de una intervención policial irregular al no haber sido asistido por un intérprete, el artículo 14.3,f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2,a, de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho de toda persona de ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal ante el que se halle siendo juzgada, derecho del cual el Perú, como Estado ratificante de dichos acuerdos, es plenamente respetuoso, tal como lo consagra la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Constitución Política del Estado peruano.

3. Del examen de autos se tiene que el actor fue intervenido por la policía el día 5 de noviembre de 2003, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas de Lima, elaborándose la respectiva Acta Fiscal, la cual fue firmada por el demandante, que afirmó saber Castellano; ser capaz de responder a las preguntas en dicho idioma, e igualmente entender lo escrito. Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2003, rinde su manifestación en presencia del fiscal, su abogado defensor y la intérprete designada por la Embajada de la República Federal de Alemania en Lima, acto en el cual asegura entender el Castellano, pero indicando, esta vez, que no puede leer en este idioma. Por tanto, de autos se concluye razonablemente que tanto los representantes de la Policía Nacional como del Ministerio Público no vulneraron en absoluto los derechos constitucionales invocados, por lo que no resulta de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional, debiéndose desestimar la presente demanda.

4. A mayor abundamiento, con fecha 5 de julio de 2006, la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió a este Colegiado el oficio N.º 3044-2006-SG-CSJLI/PJ, corriente a fojas 49 del cuadernillo formado en esta instancia, adjuntando la resolución emitida con fecha 26 de setiembre de 2005, por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que acredita que el actor será juzgado en dicha instancia judicial por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI